



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Sentencia: | 369. |
| Especial: | 3. |
| Radicado: | 05001 31 10 005 2023 0479 00 |
| Solicitantes: | Clara Elena Ruiz Caro CC 43.184.245 y José Alberto Montoya Peláez CC 71.526.473 |
| Menor de edad: | S.R.C. TI. 1.195.214.381.(14.05.2014) |
| Tema subtema: | y "La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza" |

Por intermedio de apoderado judicial idóneo y mediante demanda presentada por los **señores José Alberto Montoya Peláez con cedula No 71.526.473 y Clara Elena Ruiz con cedula No 43.184.245**, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, formularon ante el Despacho solicitud de ADOPCIÓN de **S.R.C. TI No 1.195.214.381**

I. ANTECEDENTES:

Los señores, **JOSÉ ALBERTO MONTOYA PELÁEZ** con CC 71.526.473 y **CLARA ELENA RUIZ CARO**, con Cédula 43.184.245 de Colombia, celebraron Matrimonio (católico y Registrado Civilmente) en la Ciudad de Medellín-Antioquia el día 06/12/2003., y de manera conjunta han decidieron adoptar al menor **S. R. C.** quien es sobrino de la señora **CLARA ELENA RUIZ CARO**, están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal., dado el consentimiento otorgado para ello de parte de su progenitora su hermana la señora **VIVIANA RUIZ CARO**; siendo los mismos idóneos para la adopción, puestos que llenan los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. General del Proceso, y artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 .

Con fundamento en los hechos sintetizados, el matrimonio **MONTOYA RUIZ** solicita:

Que mediante sentencia se decrete a favor de los esposos **CLARA ELENA RUIZCARO**, con Cédula 43184245 de nacionalidad colombiana y **JOSÉ ALBERTO MONTOYA PELÁEZ** con CC 71526473 de de nacionalidad, residentes en la dirección calle 65# 97 AE 20 interior1319 y la adopción del menor **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381.**

Que una vez ejecutoriada **SENTENCIA DE ADOPCIÓN**, ordenar al señor Notario de TERCERA del Circuito de Medellín-Antioquia hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381.**

Se expida copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensora de Familia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. General del Proceso, y artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018., se admitió la petición mediante providencia del 02 de octubre de la presente anualidad, (2023), ordenando el traslado legal a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Despacho, reconoció personería al mandatario judicial designado por los solicitantes. La notificación a la funcionaria en comento, se surtió el 02 de octubre de los corrientes, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo

124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y les asiste interés para lograr la adopción de **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381.**

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad¹.

Prescribe el artículo 61 de la Ley 1098/06 "Código de la Infancia y de la Adolescencia", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 ibídem, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida

previamente por sus padres en los términos establecidos en el artículo 66 de la misma obra. Entre tanto, el artículo 68 ibídem, dispone que podrá adoptar, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle a **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381.**, un hogar adecuado y estable, éste tendrá como padres a quienes están dispuestos a

rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido, que con la demanda se acompañó:

Copia registro civil de nacimiento del niño Santiago Cruz

Copia del registro civil de nacimiento de los adoptantes.

copia del registro civil de matrimonio de los adoptantes.

Copia declaración extra juicio bajo la gravedad del juramento de los adoptantes.

Copia del formulario de adopción de los adoptantes y sus anexos entregados.

Copia de las cédulas y registro civil de matrimonio de los pretendidos adoptantes.

Copia de la cédula de Viviana María Ruiz Caro.

Certificado de antecedentes penales.

Copia acta de entrega del niño Santiago Ruiz Caro.

Concepto para adopción del niño Santiago Ruiz Caro.

Copia constancia del comité de adopción del ICBF.

Copia formato de integración personal del niño, con el adoptante o adoptantes.

Copia consentimiento para la adopción de S.R.C., otorgado por su madre Viviana María Ruiz Caro, quien se identifica con c.c. nro. 1.037'750.098., ante la Defensoría de Familia en restablecimiento de derechos, adscrita al centro integral noroccidental.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción de **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1.195.214.381**, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la adopción deprecada, por parte de los esposos **CLARA ELENA RUIZ CARO**, con Cédula 43.184.245 y **JOSÉ ALBERTO MONTOYA PELÁEZ** con CC 71.526.473, quienes por igual les asistirá en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores le impone y otorga; el nombre del adoptado continuará igual y quedará con los apellidos de su padres adoptantes, que es el mismo que hoy lleva, por lo cual su nombre completo será **S.M.R.**, (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el competente registro civil de nacimiento del mismo, obrante en la Notaría TERCERA del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1.195.214.381, indicativo serial 43983585 para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

V. DECISIÓN

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONCEDE** la adopción de **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381**, nacido el 14 de mayo de 2014, en Medellín (Antioquia), acto inscrito en la Notaria TERCERA de Medellín bajo el NUIP 1.195.214.381, indicativo serial 43983585 por en cabeza de los señores **CLARA ELENA RUIZ CARO**, con Cédula 43184245 y **JOSÉ ALBERTO MONTOYA PELÁEZ** con CC 71526473, mayores de edad, de nacionalidad colombiana; quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Por la adopción el adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381, llevará los apellidos **MONTOYA RUIZ**, por lo que a partir de la presente decisión se llamará **S.M.R.**

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381** y la familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría **TERCERA** del Circuito de Medellín-Antioquia hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor **S.R.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381., inscrito en la misma** para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971; así como en el Libro de Varios de la misma dependencia. y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el **niño, S.M.C. CON TARJETA DE IDENTIDAD Nro. 1195214381.** Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y a la Defensora de Familia.

SÉPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Diana.zuluaga@icb.gov.co

[claru1414s@gmail.com.](mailto:claru1414s@gmail.com)

josemontoya351@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701bbe2b3a4d4866a02ca3df071bff800bfa11b975cd752e8410e3ed0a055c84**

Documento generado en 31/10/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>